



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0225/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Tejeda Peguero contra la Sentencia núm. TSE-094-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Tejeda Peguero contra la Sentencia núm. TSE-094-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE-094-2019, objeto del presente recurso, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo rechazó la demanda en solicitud de conteo manual de votos incoada por el señor Julio Tejeda Peguero, en relación con la votación emitida en las primarias simultáneas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para la elección de las candidaturas a regidores por el municipio San Pedro de Macorís, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por carecer de sustento jurídico, toda vez que se trata de un conflicto partidario con ocasión del proceso de selección de candidaturas, de modo que no hay necesidad de agotar una fase previa de reclamación ante la Junta Electoral antes de apoderar a esta jurisdicción.*

*SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma la solicitud de conteo manual de votos incoada en fecha en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Julio Tejeda Peguero, con relación a la votación emitida en las primarias simultáneas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para la elección de las candidaturas a regidores por el municipio San Pedro de Macorís, por haber sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

*TERCERO: RECHAZAR la demanda en cuanto al fondo, en virtud de que en principio, el pedimento de «conteo manual» de votos deviene improcedente, al tratarse de una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE) o subsidiariamente de cada Junta Electoral, conforme a lo previsto en la Resolución núm. 13-2019, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).*

*CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.*

*QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.*

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el recurrente, el señor Julio Tejeda Peguero, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el tres (3) de enero del dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, la Junta Central



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral, mediante el Acto núm. 02-2022 del cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Richard's O. Martínez Félix, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral para justificar su decisión son los siguientes:

*8.1. Como se ha indicado, la demanda que se analiza se contrae, en esencia, a que se ordene el "conteo manual", recuento o recuento manuales de los votos válidos ofrecidos en las mesas electorales del municipio San Pedro de Macorís en las primarias del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) celebradas el seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).*

*8.2. Conviene señalar, de entrada, que la figura del "conteo manual", recuento o recuento manuales de votos en las primarias celebradas por los partidos políticos que hayan optado por esta modalidad, no está expresamente prevista en la legislación dominicana; sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación.*

*8.3. En este tenor, ha de indicarse que de conformidad con el artículo 46 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, "la Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar,*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargo de elección popular”.*

*8.4. Por igual, la Ley Orgánica de Régimen Electoral, núm. 15-19 señala en su artículo 14 que:*

*La Junta Central Electoral será responsable de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, ya sea para la elección de las autoridades electivas especificadas en la Constitución, así como los mecanismos de participación popular establecidos en ella, bajo las condiciones que se establezcan.*

*8.5. Tomando en consideración el paralelismo entre la votación por precandidatos en las primarias partidarias y la votación por candidatos a cargos de elección popular, a juicio de este Tribunal el criterio de nuestro órgano de cierre del sistema interpretativo dominicano es intrínseco a ambos procesos de votación en los siguientes términos:*

*9.2.2. Es necesario precisar, en lo que concierne a este particular, que no existe un sistema universal y único de votación, por lo que cada Estado puede adoptar cualquiera de los sistemas usualmente instituidos en los regímenes democráticos del mundo occidental. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente: (...) no existe un sistema universal y único de votación bajo el cual los estados deban regular el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido, subsistiendo diversos modelos de votación asumidos por los distintos países, debiéndose respetar en todo caso, al momento de elegir un sistema determinado, los*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estándares exigidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los principios del sufragio: universalidad, igualdad y secretividad. (. . .), 9.2.3. De esta jurisprudencia se desprende que la Constitución señala las condiciones invariables del voto que debe observar todo modelo de votación implementado (personal, libre, directo y secreto), así como la autoridad competente para determinar el modelo de votación a implementar (la Junta Central Electoral).*

*8.6 Es en este orden, para el desarrollo del sistema de votación de las primarias simultáneas y con la anuencia de los partidos políticos que optaron por la modalidad de primarias, la Junta Central Electoral (JCE) dispuso la implementación del "voto automatizado" para la celebración de las primarias simultáneas del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019). De esta forma, y de conformidad con las facultades dispuestas en el artículo previamente citado, en fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución Núm. 132019 que instituye el procedimiento para la escogencia de candidatos/as en las primarias simultáneas del año 2019, de la cual conviene rescatar el contenido de su disposición séptima, numeral 2, que dispone que " en el caso de la auditoria de la mesa, se tomará de la urna el partido y el nivel correspondiente, y se contará manualmente, cuyo resultado deberá coincidir con el emitido por el equipo de votación automatizada".*

*8.7. De modo que, la Junta Central Electoral (JCE) desarrolló un software o programa de computación a los fines de ser utilizados en ciertos dispositivos electrónicos que permitirían la ejecución del voto, el cual sería impreso y depositado por el propio votante en la urna correspondiente, constituyéndose este "voto impreso " en "la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confirmación de la votación y a su vez el único mecanismo con el cual se podrá realizar la auditoria del proceso" de conformidad con la disposición sexta, numeral 8 de la citada Resolución 13-2019.*

*8.8. Es notorio, a partir del contenido de lo antes transcrito, que el "conteo manual " es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), o subsidiariamente de cada junta electoral, que se desprende de los procesos de auditoría de las mesas de votación que ponen a su cargo los artículos 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Agrupaciones Políticas, y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, competencia que a su vez se deriva de las facultades que ostentan los órganos de administración electoral en lo que se refiere a la supervisión y arbitrio de todo proceso interno o partidario que tenga por fin la designación de los candidatos de las organizaciones políticas reconocidas a los cargos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes de la nación.*

*8.9. De lo expuesto anteriormente se desprende que el recuento o recuento manual de los votos emitidos en los colegios electorales de la demarcación concernida, establecidos con ocasión de la celebración de las elecciones primarias del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es una cuestión que, amén de que debió haber sido sometida a consideración de la Junta Central Electoral, o en su defecto de la junta electoral territorialmente competente, por ser estos los órganos que de forma exclusiva pueden proceder a ello, debió ser incoada previo a la finalización del escrutinio y cómputo de los votos válidos emitidos con ocasión del susodicho torneo electivo, circunstancia que no se ha demostrado en la especie.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*8.10. Sin desmedro de lo anterior, este Tribunal también ha comprobado que, en todo caso, la parte demandante no aportó al expediente elementos de prueba suficientes que sustentasen sus pretensiones, o bien que acreditasen la configuración de circunstancias excepcionales o de causas concretas y atendibles que justificasen el acogimiento de su solicitud y, por ende, el recuento o recuento manual de los votos depositados en las urnas establecidas en los colegios electorales del municipio.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Julio Tejada Peguero, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicita que sea acogido su escrito de revisión y, en consecuencia, que se emita una sentencia apegada a la Constitución y las leyes, presentando como argumentos los siguientes motivos:

*a. Que [E]n los boletines emitido por la Junta Central Electoral, aparecieron 12 pre-candidato a regidores, y la opción ninguno que también apareció como pre-candidato como el número 13, ya viendo esta situación el pre-candidato a Regidor por el Partido de la Liberación Dominicana JULIO TEJEDA PEGUERO, que participo con el número 59 en la boleta municipal para Regidor, y que era uno de los favoritos para ganar una de las primera posiciones en la primarias abiertas y simultaneas, porque salía bien valorado en las encuestas a boca de urna realizada por varios medios de comunicación, y al final de los resultados finales emitido por la Junta Central, no conforme con estos resultados el señor JULIO TEJEDA PEGUERO, en la lista de votación en el número 54 de los menos votados con 167 votos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que esto significa que la Junta Central Electoral cometió unos errores tan claro que fue que provoco que el pre-candidato a Regidor JULIO TEJEDA PEGUERO, tuviera una votación tan baja con solo 167 votos en la lista de los resultados finales, por la desviación en los votos automatizados de 2341 a la opción de ninguno.*

c. *Que también la Junta Central Electoral emitió el listado con los pre-candidatos ya electo con el boletín final, [...] y se puede observar en ese listado que aparece la opción ninguno en la lista publicada por la Junta Central Electoral como el pre-candidato a Regidor más votado, con una votación de 2341 votos.*

d. *Que [L]a Junta Central Electoral nada más publica 12 pre-candidatos a Regidores y la opción ninguno como número 13, y debió ser 13 pre-candidatos y la opción ninguno como numero 14 como opción y no como candidato.*

e. *Que [N]os dimos cuenta con los mismos resultados emitido por la Junta Central Electoral, el error que se cometió con la implementación del voto automatizado y que provoco el descuadre final de los resultados, [...] con la votación de los 64 pre-candidatos a Regidores que participaron en las primarias abiertas y simultaneas, 29,471 más 2,341 a la opción ninguno, sumando las dos votaciones hacen un total de 31,812 votos, faltando 1,069 votos para completar los 32,981 que dice la Junta Central Electoral que votaron según los resultados del boletín final.*

f. *Que Mirando todas estas irregularidades cometida por la Junta Central Electoral, y nosotros aportando todas las pruebas, procedimos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a someter una instancia ante la Junta Municipal Electoral del Municipio de San Pedro de Macorís, el día 11 de Octubre del año 2019, solicitando el recuento de los votos de las 137 urnas que participaron en las primarias abiertas y simultaneas, y paso el tiempo reglamentario y no tuvimos ninguna respuesta, después hicimos la misma solicitud ante la Junta Central Electoral, el 16 de Octubre del año 2019, y también paso el tiempo reglamentario y no tuvimos ninguna respuesta.*

*g. Que los 64 pre-candidatos a Regidores que participaron en las primarias abiertas y simultaneas, no tenían ninguna garantía a la hora de cerrar las mesas de votaciones [...].*

*h. Que la Junta Central Electoral organizo las primarias abiertas y simultaneas sin ninguna garantía, y que cientos pre-candidatos a distintas posiciones electivas, hicieron reclamos y la mayoría fueron rechazado por el Tribunal Superior Electoral, por no existir un sistema de asignación de los delegados a cada uno de los pre-candidatos que participaron en dicho proceso y que le garantizaran el voto ejercido por los sufragantes a la hora del conteo de los votos en las mesas electorales.*

**5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, Junta Central Electoral, solicita que se declare inadmisibile o, en su defecto, que se rechace el recurso, argumentando lo siguiente:

*a. Que [B]asta señalar que mediante sentencia TC/0319/21 emitida en fecha 22 de septiembre de 2021, este Tribunal Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 08 de diciembre de 2020 por Julio Tejada Peguero contra la sentencia TSE-094-2019 emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha 18 de noviembre de 2019, proceso en el que figuró como parte recurrida la Junta Central Electoral.*

*b. Que lo anterior, Honorables Jueces, pone de relieve que, en efecto, el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad por cosa juzgada, al tenor de lo consagrado en los artículos 44 de la Ley No 834 y 1351 del Código Civil, pues se trata de un segundo recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente, contra la misma sentencia y teniendo como parte recurrida a la propia Junta Central Electoral. Dicho en otras palabras, estamos ante un proceso en el que la cosa demandada es la misma; la demanda se fundamenta sobre la misma causa; es entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

*c. Que [L]a sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente en fecha 16 de noviembre de 2020, siendo recibida dicha notificación por el Dr. José Ramón Hidalgo, abogado del hoy recurrente. Sin embargo, el recurso de que se trata ha sido interpuesto, como se ha dicho, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha 03 de enero de 2022, es decir, a más de un año y un mes después de que le fue notificada la indicada decisión.*

*d. Que [E]l presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de objeto y de interés jurídico, en tanto el proceso eleccionario llevado a cabo el quince (15) de marzo del año dos mil*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*veinte (2020), se trata de una “situación consolidada”, por lo cual, ante la constatación de una “realidad consumada”, manifiesta en la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, este hecho constituye un impedimento o imposibilidad para que los poderes públicos puedan ordenar ninguna modificación.*

*e. Que [E]l análisis del escrito que contiene el recurso de revisión de que se trata permite constatar que el mismo no satisface con el requisito fijado en el mencionado artículo 54.1, en tanto el recurrente no ha desarrollado cuál ha sido el derecho fundamental presuntamente desconocido por el tribunal a-quo, como tampoco le ha indicado a esta sede constitucional si al momento de dictar la decisión impugnada la jurisdicción a-quo desconoció algún precedente.*

*f. Que el contenido de la decisión impugnada, previamente transcrito, deja claro que el recurso de que se encuentra apoderado este Tribunal Constitucional es a todas luces infundado en derecho y que, por ende, habrá de ser desestimado por ustedes, si es que no se admite previamente alguno de los fines de inadmisión formulados por la Junta Central Electoral.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-094-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la demanda en solicitud de conteo manual de votos incoada por el señor Julio Tejeda Peguero, en relación con la votación emitida en las primarias simultáneas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para la elección de las candidaturas a regidores por el municipio San Pedro de Macorís, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2. Instancia de demanda en solicitud de conteo manual de votos incoada por el señor Julio Tejeda Peguero, en relación con la votación emitida en las primarias simultáneas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para la elección de las candidaturas a regidores por el municipio San Pedro de Macorís, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3. Comunicación núm. TSE-INT-2020-006667, de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), contentiva de notificación de sentencia de manera íntegra al señor Julio Tejeda Peguero.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Julio Tejeda Peguero interpuso una demanda en recuento de votos en contra de la Junta Central Electoral (JCE), con la finalidad de que la referida institución procediera a contar de forma manual los votos de las ciento treinta y siete (137) mesas del municipio San Pedro de Macorís que funcionaron en las primarias del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Superior Electoral, una vez apoderado del asunto, rechazó la referida demanda,

Expediente núm. TC-04-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Tejeda Peguero contra la Sentencia núm. TSE-094-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base de que dicha solicitud debió hacerse *previo a la finalización del escrutinio y cómputo de los votos válidos emitidos con ocasión del susodicho torneo electivo, circunstancia que no se ha demostrado en la especie*, mediante la Sentencia núm. TSE-094-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la referida decisión, el señor Julio Tejeda Peguero interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional en contra de la misma mediante escrito depositado el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, remitido a esta jurisdicción el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue decidido mediante la Sentencia TC/0319/21, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A pesar de lo anterior, el señor Julio Tejeda Peguero interpuso un nuevo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la misma Sentencia núm. TSE-094-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual constituye el objeto del apoderamiento que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

b. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

d. En la especie, no se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tres (3) de enero del año dos mil veintidós (2022), es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Particularmente, podemos observar que entre la notificación de la sentencia —dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)— y la interposición del recurso —tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022)— transcurrió un plazo de un (1) año, un (1) mes y dieciocho (18) días, es decir, un plazo muy superior a los treinta (30) días francos y calendario que indica el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Tejeda Peguero, contra la Sentencia núm. TSE-094-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Tejeda Peguero, contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. TSE-094-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio Tejada Peguero; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**